

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2018 00241 00

DE: Roberto Castro Moreno

VS: VANTI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0024100

ACCIONANTE: ROBERTO CASTRO MARTINEZ

DEMANDADO: VANTI

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ROBERTO CASTRO MARTINEZ** en contra de **VANTI** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 2 del expediente.

ANTECEDENTES

ROBERTO CASTRO MARTINEZ, promovió acción de tutela en contra de **VANTI** para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y vida digna. En consecuencia, solicita:

PETICIONES:

- 1.- Que se ordene a la empresa VANTI, darme un cita de urgencia para lograr el acuerdo de pago.
- 2.- Que se requiera a la empresa VANTI S.A. ESP, para que modernice sus procedimientos de solucionar conflictos con los usuarios y no dilate, innecesariamente, la atención en épocas de avanzada tecnología y se ponga más acorde con las necesidades de los tiempos modernos,

Como fundamento de sus pretensiones, indicó a esta sede judicial lo siguiente:

- 1.- Soy adulto mayor y vivo de restaurante instalado en la misma casa donde vivo con mi señora y mi hijo.*
- 2.-El restaurante es mi único medio de subsistencia, aunque sus ventas no son lo suficientes para una vida alejada de las premuras económicas.*
- 3.-En virtud de anomalías en el contador, la empresa VANTI, me sancionó cortándome el servicio de gas domiciliario hace más o menos un mes*
- 4.-La sanción económica impuesta, es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NUEVE PESOS.*
- 5.-Con ayuda de mis hermanos, estoy dispuesto a cancelar dicha suma y, para tal efecto, he ofrecido, como abono, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2018 00241 00

DE: Roberto Castro Moreno

VS: VANTI

PESOS y el resto pagarlo en cuotas que fije la empresa y por el tiempo al que se llegue en un posible acuerdo.

6.-El día de hoy se cumplió con la cita asignada para tal fin, 4 de abril a las 7 a.m., y es aquí donde se inician los motivos de la acción que presento antes ustedes, pues como verán, ya no solo la sanción es de orden económico, sino que esta se prolonga en el tiempo.

En efecto:

1.-Se debe hacer una solicitud al funcionario competente, ubicado en lugar distinto al de la cita, calle 58 con carrera Caracas, para que autorice una reunión para el acuerdo de pago. Esa solicitud es remitida por quien atiende en ventanilla, y la empresa se toma un plazo de 15 días hábiles, para responderla.

2.-Sin embargo, hoy mismo respondieron al correo electrónico proporcionado, fijando la cita para el día 8 de junio de este año; es decir, para dentro de CUARENTA Y CUATRO DIAS (44). En la Calle 72 con carrera 5ta.

3.-Lo cual no quiere decir que, aprobado el acuerdo, se me vaya a reconectar el servicio inmediatamente. Según me informaron, la empresa se toma alrededor de otros 15 días hábiles para hacerlo. O sea, el PRIMERO DE JUNIO, 59 días sin el servicio, a más de los 30 que llevo sin el suministro, totalizando casi tres meses sin poder poner a producir el único sustento mío y el de mi familia."

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS (Archivo. 11 del expediente)**

Manifiesta que revisado el sistema Orfeo, no se evidencia que a la fecha exista reclamo alguno por parte del accionante. Adicionalmente se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de esa dependencia.

- **MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo.12 del expediente)**

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no está violando derechos del accionante, así mismo informa que dentro de sus funciones no se encuentra la priorización de las citas de acuerdo de pago, ni ordenar la reconexión del servicio que presta la accionada, por lo que respecto del Ministerio de Trabajo aduce debe declararse la improcedencia de la tutela.

- **VANTI (Archivo.13 del expediente)**

A través de su Representante Legal, hace un recuento detallado de lo acontecido con el accionante, así comenzó por indicar que el servicio de Gas natural domiciliario se presta en el inmueble desde el 25 de noviembre de 1997, que se identifica con la cuenta contrato y/o póliza No. 434291, por actualización No. 61166253, que el suscriptor del servicio es el señor Roberto Alfonso Castro Martínez; Y que con respecto a la póliza 434291 la empresa **adelanto una actuación administrativa tendiente a la recuperación del consumo**, por los hechos que describió en los numerales 1 a 13, vistos de página 1 a 3 del archivo 13 del expediente.

Manifiesta que no es cierto que se haya interpuesto una sanción, como quiera que no se encuentran facultados legalmente para interponer ningún tipo de sanción.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2018 00241 00

DE: Roberto Castro Moreno

VS: VANTI

Que sí se suspendió el servicio, pero no por la sanción que aduce el accionante sino por encontrarse en el marco del **proceso de recuperación del consumo** por haberse evidenciado la existencia de la irregularidades y manipulación fraudulenta del centro de medición, realizados con la finalidad de defraudar la empresa y obtener lecturas de consumo inferiores a las reales, adicional a que el accionante presenta deuda por facturas vencidas, que el gestor judicial solicitó acuerdo de pago en el año 2019 el cual fue incumplido, y ahora el señor German Adolfo Castro familiar del accionante el pasado 04 de abril 2022 se acercó a solicitar un acuerdo de pago.

Por último, informo que agendó la cita que el accionante solicita para el día 11 de abril de 2022.

Se informa que dicha cita quedo programada para la misma para el día Lunes 11 de abril del presente año tal como se denota a continuación:



Buenos días

El siguiente correo es con el objetivo de citarlo al centro de regularización para llegar a un acuerdo de pago del proceso administrativo por recuperación de consumo que se lleva hoy en día, por favor asistir el día Lunes 11 de Abril de 2022 en el horario de 8am - 12pm u de 1pm - 4 pm en la dirección calle 72ª N° 5-83 edificio av. Chile piso 10 y preguntar por Fabian rucde o Andrus Prieto.

Quedo atento a la confirmación del recibido de este correo y de la cita misma.

Como saludo,

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si al señor **ROBERTO CASTRO MARTINEZ** se le esta vulnerado el derecho al trabajo y a vida digna. De igual forma, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud deprecada por la parte accionante **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2018 00241 00

DE: Roberto Castro Moreno

VS: VANTI

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para declarar la existencia de los contratos y resolver las controversias contractuales, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

*"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que **aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"** (Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL HECHO SUPERADO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2018 00241 00

DE: Roberto Castro Moreno

VS: VANTI

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si se vulneraron los derechos del accionante por el actuar de la accionada al agendar la cita para establecer un acuerdo de pago respecto de la deuda que presente su factura del servicio de gas natural. hasta el 08 de junio de 2022

Visto lo anterior, bien pronto advierte el despacho que la presente acción esta llamada a no prosperar basados en lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en cuanto que solo por vía Constitucional y conforme el carácter subsidiario que la reviste, habrá de proceder la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean conculcados, siempre que no existan otros medios de defensa judicial para hacerlo o que aun existiendo, resulten ineficaces o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-480 de 2011 sostuvo al respecto que:

"(...) en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2018 00241 00

DE: Roberto Castro Moreno

VS: VANTI

***administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.*

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior, y aunque acreditado se tiene que el accionante acudió a la encartada para poder solucionar mediante acuerdo de pago la suspensión del servicio de gas natural que tiene su vivienda, también lo es que este problema fue generado por el mismo actuar del gestor de tutela, además que lo dicho en la contestación de la tutela se obtiene que la cita que pretende le sea agendada a través del fallo de tutela, ya fue agendada para el 11 de abril de 2022, conforme a lo expuesto por la accionada. Además que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conminar a la accionada a que le agende cita, o modernice los procedimientos que tiene diseñados para dirimir los conflictos que se presenten en razón de la prestación del servicio con los usuarios, recordemos que Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que **"si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.**

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resolvió definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

Visto lo anterior, se puede establecer que solo por vía Constitucional y conforme al carácter subsidiario que tiene la acción de tutela esta procede solo para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean conculcados, siempre que no existan medios de defensa judicial para hacerlo o que aun existiendo, resulten ineficaces, o cuando se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se configura en la presente acción constitucional.

Por estas breves y evidentes razones, no es viable acceder al amparo suplicado, por lo que se negará la protección constitucional solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2018 00241 00

DE: Roberto Castro Moreno

VS: VANTI

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA incoada por **ROBERTO CASTRO MARTINEZ** en contra de **VANTI** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por la señora **ELENA AMPARO GOMEZ MORENO** en contra de **JUAN SEBASTIAN Uribe** respecto a la pretensión encaminada a que se ordene a **VANTI** agendar una cita con urgencia

TERCERO: DESVINCULAR SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y al señor **ALEJANDRO CASTRO, MINISTERIO DE TRABAJO.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee8b163dd335ae527693c4c7e0684710edd230d74da9709f2526eb504399d8b

Documento generado en 21/04/2022 02:16:14 PM

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2018 00241 00

DE: Roberto Castro Moreno

VS: VANTI

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**